

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2013-0245-16

Visto el informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que, en audiencia de 25 de mayo del año en curso, se le impuso una carga a la parte actora, cual era allegar el registro civil de defunción de LUIS ALBERTO CANO RINCON, para lo cual se le concedió un término de 30 días, **sin que a la fecha haya dado cumplimiento, se RESUELVE:**

- 1.- **Decretar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.**
- 2.- Ordenase el levantamiento de las medidas cautelares; en caso de embargo de remanentes, los bienes aquí desembargados pónganse a disposición del despacho correspondiente. Oficiese.
- 3.- Condenar en costas a la parte actora, secretaria practique la liquidación, incluyendo la suma de \$300.000.00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>096</u> , fijado
Hoy <u>26 JUL. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2014-0479- 31

Para resolver se **CONSIDERA:**

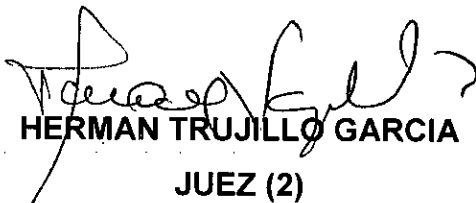
- 1.- Mediante auto de 20 de octubre de 2021, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en los autos.
- 2.- Contra dicho proveído, el apoderado del demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando que el auto que concedió la apelación, estaba recurrido.
- 3.- Para mejor proveer, el Despacho, ordenó el 31 de enero, se reenviará el correo mediante el que se recurrió la providencia que concedió la apelación.
- 4.- En proveído del 21 de abril del año en curso, se rechazó de plano el recurso al que se hace alusión en líneas precedentes.
- 5.- No obstante, de la revisión del expediente, no se pudo establecer, de forma veraz, que, el recurso en mención, hubiese sido remitido, por lo que, el 27 de abril, se le ordenó al interesado allegara el acuse de recibo de dicho memorial, también se reenviara el mensaje original.
- 6.- Ahora bien, del informe secretarial que antecede, se establece sin asomo de duda que, el reenvío que se allega, no tiene la sigla "FW". Además, los documentos allegados, se refieren a otro asunto, lo que deja en claro que si bien pudo cursar alguna petición en la oportunidad dispuesta para ello, lo cierto es que en la actuación no demuestra haber remitido el recurso al juzgado que conocía. En esa línea, los documentos que presentó no estaban llamados a acreditar la real presentación del recurso.
- 7.- Así las cosas, se debe dejar sin valor, el auto del 21 de abril (fol. 285), por el que se resolvió revocar la providencia que declaraba desierto el recurso de apelación del 20 de octubre pasado. Adicionalmente a ello, en auto del 27 de

abril pasado, se intentó nuevamente que la parte afectada con la presente decisión, dentro del término de ejecutoria, acreditara cabalmente el trámite echado de menos, lo que definitivamente no ocurrió, pues presentó documentos ajenos al requerimiento. Amén que siendo como es, deber de la parte, remitir a la parte contraria la solicitud o recurso del caso, y no acreditada tal circunstancia, indiciariamente se establece la ausencia del pedimento que finalmente no demostró, y por ello, deberá decretarse ilegal el pronunciamiento referido.

Por lo anterior, se *RESUELVE*:

- 1.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto del 21 de abril de la presente anualidad (fol. 285), por ser ilegal.
- 2.- En consecuencia, la actuación que no dependa de dicha providencia es válida, excluidas la providencia memorada.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>096</u> , fijado 26 JUL. 2022 Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

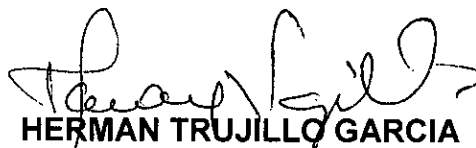
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 22014-0479- 31

Secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia ordinal 5° de la misma.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>096</u> , fijado
Hoy 26 JUL. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2020-0102

Accediendo a lo solicitado, se acepta el desistimiento de las pretensiones que hace la parte actora, con relación a los demandados PATRICIA DEL PILAR FORERO FIERRO Y WALTER BOTIA FONSECA.

En consecuencia, se decreta la terminación del proceso frente a los mismos, ordenándose la cancelación de las cautelas que se hayan decretado en contra de ellos, en el evento de estar embargados los remanentes, los bienes aquí desembargados, pónganse a disposición del despacho pertinente. Ofíciense.

Sin costas.

En firme este proveído, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>096</u> , fijado
Hoy <u>26 JUL. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00579 00.

SE REQUIERE a la actora, bajo los apremios de ley, Para que allegue el original de los documentos base de la acción, en el término de diez (10) días.

Para que dé cumplimiento al trámite notificadorio en debida forma, se le requiere bajo los apremios del artículo 317 del C.G. del P. so pena de declarar el desistimiento tácito. Secretaria controle términos.

Notifíquese,

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>096</u> fijado
Hoy <u>26 JUL 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00655 00.

SE REQUIERE a la actora, bajo los apremios de ley, Para que allegue el original de los documentos base de la acción, en el término de diez (10) días.

En conocimiento de las partes, la comunicación enviada por la DIAN.

Notifíquese,

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>096</u> fijado
Hoy <u>26 JUL 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2022-00178** 00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto 3 de junio emitido por este Despacho.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Pretende la actora María Paula alonso, coadyuvada por el señor Fernando Alonso, se declare la cancelación de la hipoteca 3299 (toda la información notaría Numero y fecha), previa declaración de la ausencia de deuda de ellos, junto con Reserva Publicitaria Scala Ltda y Humberto Salcedo Caicedo para con los acreedores, J&M Negocios E Inversiones Ltda, José Luis Heredia Palau y Julián Álvaro Urbina Jiménez.

Dentro del relato de la demanda, así como de las pretensiones, se establecen dos tipos de sujetos con calidades muy disimiles, un grupo de deudores conformado por: la demandante, su coadyuvante, Reserva Publicitaria Scala Ltda y Humberto Salcedo Caicedo y el segundo, los acreedores que lo integran J&M Negocios E Inversiones Ltda, José Luis Heredia Palau y Julián Álvaro Urbina Jiménez.

Como viene de verse, a través de las pretensiones se persigue un beneficio en favor del grupo de deudores, cuya eventual favorabilidad redunde de forma directa en sus intereses, pues en todo caso, la desvinculación del contrato de hipoteca debe hacerse de forma total o no surtiría los efectos esperados con la acción, en razón a que la pretensión inicial se hace consistir en la inexistencia de deudas a cargo de los deudores con el grupo específico de acreedores.

Bajo ese sentido, resulta un contrasentido que se persiga un beneficio de los deudores a través de una acción iniciada en su contra, es decir, en calidad de demandados, lo que motivó a que en el auto de inadmisión se le indicará a la apoderada la necesidad de acreditar la representación de la totalidad de quienes reclama en su favor, dicho de otra manera, Reserva Publicitaria Scala Ltda y Humberto Salcedo Caicedo deben fungir como demandantes, pues en todo caso, las aspiraciones procesales y dada la naturaleza del asunto, no queda duda que se reclama en su favor.

Bajo esas consideraciones, la presunta subsanación que se realizó en el asunto no logró la satisfacción necesaria para su admisión, en tanto que el poder no tuvo en cuenta las pretensiones de la demanda y las personas en favor de quien se reclama la cancelación del gravamen hipotecario.

Finalmente, en lo atinente a la cautela deprecada, le asiste razón a la recurrente como quiera que se permite la inscripción de la demanda cuando la demanda verse sobre un derecho real, como el de la hipoteca y es el que aquí se trata; sin que la favorabilidad en ese preciso tema le permita acceder a la admisión de la demanda, según se relató en líneas anteriores.

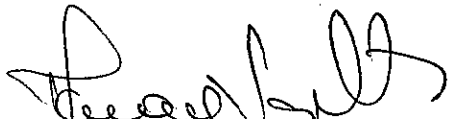
Por lo brevemente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: MANTENER la decisión adiada 3 de junio de 2022 mediante la cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto de manera subsidiaria. En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, para que se surta la alzada.

Notifíquese,

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por ariorotación en estado N° <u>096</u> , fijado
Hoy <u>26 JUL 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2022-0283

Por no habersele dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, **se rechaza** la demanda.

Secretaria, haga las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>096</u> , fijado
Hoy 26 JUL. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2022-291

Por no habérsele dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, **se rechaza** la demanda.

Secretaria, haga las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>096</u> , fijado
Hoy <u>26 JUL. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

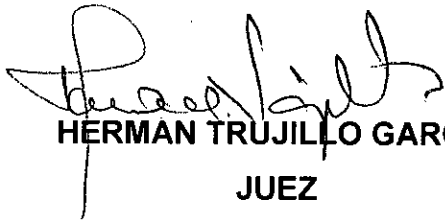
Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2022-0296

Por no habersele dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, **se rechaza** la demanda.

Secretaria, haga las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>096</u> , fijado
Hoy <u>26 JUL. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2022-0297

Por no habérsele dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, **se rechaza** la demanda.

Secretaria, haga las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>096</u> , fijado
Hoy <u>26 JUL 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2022-0298

Por no habersele dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, **se rechaza** la demanda.

Secretaria, haga las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>096</u>, fijado
Hoy <u>26 JUL 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil veintidós.

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00335-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevo poder conferido por JAIRO CHACÓN GONZÁLEZ en el cual deberá indicarse, cuál es la acción a la que pretender dar inicio, pues el "*proceso ordinario*" desapareció del ordenamiento jurídico desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso.

En el mismo sentido deberá indicarse con precisión cual es la clase de responsabilidad que se pretende arrogar a la entidad demandada, téngase en cuenta que la responsabilidad endilgada puede emanar de un vínculo contractual o extracontractual.

2. Aporte las escrituras públicas que den cuenta del registro de los poderes generales de MARÍA DANIELA CHACÓN BOLAÑOS y ANA CAMILA GAONA BOLAÑOS que se pretenden hacer valer (Art. 74 Código General del Proceso)

3. Aporte nuevo poder conferido por YIRA BOLAÑOS ARTURO, IRMA CLEMENCIA BOLAÑOS ARTURO y SAMARA CERÓN BOLAÑOS, en los cuales indique con precisión cual es la clase de responsabilidad.

En el caso del último de los poderes acá referidos, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere éste.

4. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹, el que debe coincidir con el informado en los poderes allegados.

5. Aporte nuevamente el certificado de existencia y representación emitido por la oficina de Cámara y Comercio, a nombre de SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A., **ahora actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

6. Individualice cada uno de los hechos presentados, pues se presenta una indebida acumulación (Hecho 1), plagándose éstos de varias afirmaciones y hechos que le restan claridad y precisión. (Art. 82 Numeral 5° *Ibidem*)

7. Complemente los hechos expresados en la demanda, informando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se configuraron los perjuicios morales e inmateriales que reclama la parte demandante.

8. Aclare los lugares físicos en los cuales las demandantes recibirán notificaciones, pues de la documental allegada se tiene que algunas de ellas no residen en el país. (Numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).

9. Aporte toda la documental allegada como anexos con mayor calidad, pues los allegados se tornan bastante ilegibles².

10. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos³.

11. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

12. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

13. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>096</u> , fijado	
Hoy 26 JUL. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría	
Ab	

² Especialmente con el que se pretende probar la "existencia y pago" de los tiquetes aéreos.

³ Inciso 3° Art. 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil veintidós.

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00337-00

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 *ibidem* en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto es de mínima, pues no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramite como uno de mayor.

Tal como se afirma por la parte ejecutante, las aspiraciones de pago se pretenden derivar de la decisión proferida en segunda instancia en el proceso No. 11001333603320180023800 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera, Subsección A) 15 de abril de 2021 en favor del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y a cargo de FREDY ARGEMIRO FUENTES FUENTES.

En el acápite de pretensiones se requiere orden de apremio por:

"...1. La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1'817.052) M/TE, conforme al artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 teniendo en cuenta la decisión proferida en segunda instancia en el proceso No. 11001333603320180023800, la cual se encuentra en firme, y el artículo 365 numeral 6 - Código General del Proceso - CGP.

2. Lo anterior, junto con los intereses legales correspondientes hasta cuando el pago efectivo se realice.

3. Que se condene a la parte demandada, por las costas, gastos y agencias en derecho que se ocasionen en su oportunidad procesal.

4. Se tenga notificado por estado a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 306 Y 431 de la ley 1564 de 2012- Código General del Proceso - CGP..."

Entonces, al desligarse la Juez Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Tercera de asumir la competencia para conocer del asunto en razón de a que *"...esta jurisdicción no está facultada para conocer de títulos ejecutivos cuya condena recae sobre un particular, de conformidad con la postura de la Corte Constitucional -juez natural del conflicto de jurisdicciones-..."* no tuvo en cuenta que, para ésta clase de asuntos, correspondientes a la jurisdicción ordinaria, se encuentran sujetos a la cuantía para determinar el Juez llamado a asumir su conocimiento.

Dispone el artículo 26 del Código General del Proceso y a efecto de determinar la cuantía:

"...1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación..."

Por su parte, dispone el artículo 17 *ejúsdem*:

"...Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios...

...PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3... (Énfasis añadido)

Así las cosas, del capital reclamado al momento de radicación de la demanda (3 de diciembre de 2021), así como los intereses moratorios, no exceden la cuantía que corresponden a la mayor cuantía.

Tal como lo imponen las reglas para la determinación de la cuantía ya referidas y como quiera que el valor de todas las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda, se ratifica que el presente asunto, que la suma de las pretensiones, no supera la mínima cuantía impuesta para la corriente anualidad (\$ 40'000.000), por la cual el conocimiento del presente asunto radica en cabeza de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de ésta ciudad.

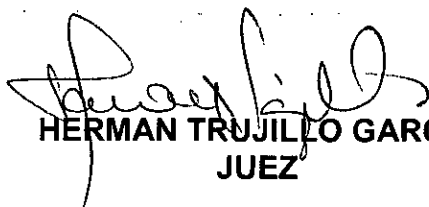
Se concluye entonces que, su competencia corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de ésta ciudad, en atención a lo establecido en el numeral 1 del artículo 20 y el parágrafo del canon 17 del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en los Acuerdos PSSA14-10078 de enero 14 de 2014 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018 emitido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia objetiva -cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia - reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de ésta ciudad - Reparto, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>096</u> , fijado	
Hoy <u>26 JUL. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaria	Ab

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil veintidós.

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00339-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial, en el cual deben indicar clara y precisamente cual es la prescripción adquisitiva del dominio que se ejercerá, y en consecuencia, para la cual se le faculta a actuar en esta sede.

2. En el nuevo poder y en el libelo demandatorio, debe aclarar el *trámite procesal pretendido*, en el entendido que el proceso verbal sumario no se encuentra ajustado a la acción judicial que pretende incoar.

3. Aporte el avalúo catastral del inmueble sobre el cual recaen lo pedimento formulados (para la cursante vigencia **2022**) y de conformidad con el Art. 26 del Código General del Proceso del Proceso.

4. Aporte el certificado especial proveniente del registrador de instrumentos públicos, en el que figuren los titulares del derecho de dominio del inmueble que se pretende usucapir (Núm. 5°, art. 84 del C. G del P. en concordancia con el numeral 5°, art. 375 *ejúsdem*).

5. Establézcase de manera cierta la persona o personas que pretende demandarse y en qué calidad, en concordancia con el certificado especial proveniente del registrador de instrumentos públicos.

6. En el mismo sentido integre en debida forma el contradictorio.

7. En caso que el o la titular inscrita de los derechos de propiedad se encuentre fallecido(a), acredite documentalmente tal hecho; además, informe y acredite la calidad en que los determinados deben ser citados como parte demandada.

8. Aporte el certificado de libertad y tradición del bien objeto de usucapión, el que además debe estar **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

9. Adicione los hechos de la demanda indicando la forma (circunstancias de tiempo, modo y lugar), así como la **calidad en que ingresa la parte demandante** al predio objeto de usucapión, de ser posible, estableciendo la fecha cierta de tal evento (Nótese que se relacionan dos momentos diferentes).

En este sentido debe aclararse si la fecha de ingreso es la misma que se refiere a la venta, o si lo pretendido con el relato fáctico es una posible suma de posesiones, para ello debiendo proceder de conformidad.

10. En el mismo sentido aclárense los hechos pues en algunos se habla que lo pretendido es la prescripción adquisitiva del dominio ordinaria y luego se refiere a una extraordinaria.

11. Amplíe para aclarar el hecho 6 indicando quienes son las personas que registran en el certificado de libertad y tradición en calidad de propietarios, y de los que se afirma se *"desconoce su paradero"*.

12. Aclárese en todos los apartes pertinentes donde se afirma que el bien objeto de usucapión hace parte de un predio de mayor extensión, relacionando los linderos generales y específicos del predio de mayor extensión y las zonas pretendidas.

En caso de ser necesario y para efecto de dar mayor claridad a lo anterior, deberá allegar el plano del predio de mayor extensión, del cual sean determinables las áreas pretendidas.

13. Aclárese bajo qué Ley se pretende intentar la acción de prescripción adquisitiva del dominio, pues en distintos apartes se citan normativas que resultan excluyentes.

14. Adicione los hechos de la demanda precisando los actos propios de señorío¹ adelantados de manera cronológica de ser posible y a partir de qué fecha (Art. 82, Núm. 5 del Código General del Proceso), alléguese en lo posible la prueba documental que acredite sus dichos.

Recuérdese que ellos no se derivan de manera exclusiva del pago de servicios públicos o impuestos, siendo imperiosa la determinación de todos aquellos actos que concluyan en tal certeza.

15. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos².

16. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

¹ Posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto en la Ley conforme a la acción ejercida.

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

17. Informe los lugares electrónicos en los cuales los testigos y los demandados que deben determinarse, recibirán notificaciones. (Numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).

18. Presente la solicitud de pruebas testimoniales bajo las previsiones del artículo 212 del C. G. del P.

19. Aclare lo pertinente a la petición de que se establezca por el "perito" quien o quienes son los que ejercen la posesión del inmueble - dominio ajeno-, pues la petición de tal circunstancia en el acápite denominado "Inspección judicial", va en contravía del proceso incoado.

20. Se requiere al abogado para que ajuste todo el líbelo demandatorio con las mínimas reglas ortográficas en virtud del decoro profesional y deberes contenidos en el artículo 78 del Código General del Proceso.

21. Excluya todo lo pertinente a las copias de la demanda (acápites de anexos) como quiera que no fueron aportadas en medio electrónico, y tampoco se requiere a luces del 3 inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

Lo propio debe suceder con el "escrito de medidas cautelares" pues fuera de no ser allegado, los registros obligatorios de la demanda no es una de ellas.

22. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

23. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>076</u> , fijado	
Hoy 26 JUL. 2022 a la hora	
de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaría	Ab